

Proyecto de Ley N° 4042/2018-CR

SUMILLA: LEY QUE TRANSFIERE EN UNA CUOTA EL CANON HIDROENERGÉTICO.

El Congresista de la República que suscribe, **Mg. CLAYTON FLAVIO GALVÁN VENTO**, integrante del Grupo Parlamentario "Cambio 21", ejerciendo su derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, concordante con lo establecido en los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, propone la siguiente iniciativa legislativa:

El Congreso de la República;

Ha dado la Ley siguiente:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE TRANSFIERE EN UNA CUOTA EL CANON HIDROENERGÉTICO



Artículo único. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto disponer que la transferencia del Canon Hidroenergético, que reciben los gobiernos regionales y locales, se debe realizar en una sola cuota mensual, con la finalidad de contribuir al dinamismo de las inversiones públicas de las entidades municipales.

La transferencia del Canon Hidroenergético será efectuada por el Ministerio de Economía y Finanzas dentro de los sesenta (60) días calendario después de terminado el periodo de regularización del Impuesto a la Renta.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Adelanto de recursos a cuenta del Canon Hidroenergético

Los gobiernos regionales y locales, beneficiarios del Canon Hidroenergético, conforme a la presente Ley y a la Ley 27506, Ley de Canon, reciben en el primer trimestre de cada Año Fiscal un adelanto de recursos, equivalente al 50% del monto total de los recursos provenientes del Canon Hidroenergético asignados en su Presupuesto Institucional de Apertura (PIA).

El adelanto de recursos se registra en la misma fuente de financiamiento y en el mismo clasificador de ingresos correspondiente al Canon Hidroenergético, manteniendo su destino y/o finalidad legalmente establecidos.

SEGUNDA. Regularización de deudas

De existir problemas de regularización, el Ministerio de Economía y Finanzas debe establecer un cronograma para la cancelación de los montos adeudados.



306310/ATD

TERCERA. Adecuación del Reglamento de la Ley 27506

Adecúese el artículo 7 del Reglamento de la Ley 27506, aprobado mediante Decreto Supremo 005-2002-EF, conforme a los efectos de la presente Ley.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA. Modificación del numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley 27506, Ley de Canon

Modifícase el numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley 27506, Ley de Canon, quedando redactado de la siguiente manera:

"6.2 Los recursos que los gobiernos regionales y gobiernos locales reciban por concepto de canon serán utilizados para el financiamiento o cofinanciamiento de proyectos u obras de infraestructura de impacto ambiental y local, respectivamente, a cuyo efecto se establecen las cuentas destinadas a estos fines.

También podrán ser utilizados para el financiamiento de Bonos Familiares Habitacionales (BFH) destinados a proyectos de vivienda del Programa Techo Propio y para el financiamiento del Programa Nacional de Vivienda Rural, mediante convenios con el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento o el Fondo MIVIVIENDA, según corresponda.

Excepcionalmente, podrán ser utilizados para el financiamiento o cofinanciamiento de proyectos productivos de desarrollo económico.

Los gobiernos regionales entregarán el 20% (veinte por ciento) del total percibido por canon a las universidades públicas y el 10% (diez por ciento) del total percibido por canon a los institutos y escuelas de educación superior de su circunscripción, destinado exclusivamente a la inversión en investigación científica y tecnológica y de su respectiva infraestructura, que potencien su desarrollo. El canon petrolero mantiene las condiciones actuales de distribución conforme a ley".

Lima, marzo de 2019.



Mg. CLAYTON FLAVIO GALVÁN VENTO
Congresista de la República

LUICIO ÁVILA ROJAS
Directivo Portavoz
Grupo Parlamentario
CAMBIO 21

[Handwritten signature]
MAGISTRADO GALVA

[Handwritten signature]
CONG AVILA

[Handwritten signature]
Luzmila Rojas

[Handwritten signature]
Mauricio

[Handwritten signature]
S. ECHEVARRIA

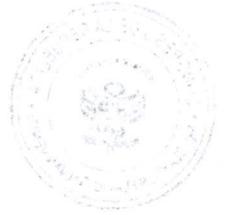
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima,18.... de MARZOdel 2019.....

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 4042 para su estudio y dictamen, a la(s) Comisión (es) de DESCENTRALIZACIÓN, REGIONALIZACIÓN, GOBIERNOS LOCALES Y MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN DEL ESTADO; ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA. -



GUILLERMO LLANOS CISNEROS
Director General Parlamentario
Encargado de la Oficialía Mayor del
Congreso de la República



LUCIO AVILA ROSAS
Directivo Parlamentario
Grupo Parlamentario
CAMBIO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que, el artículo 77 de la Constitución Política del Perú dispone que corresponde a las respectivas circunscripciones, conforme a ley, recibir una participación adecuada del total de los ingresos y rentas obtenidos por el Estado en la explotación de los recursos naturales en cada zona en calidad de canon.

Que, mediante Ley 27506, Ley de Canon, se dictaron las disposiciones generales respecto a la distribución, utilización, determinación, así como los aspectos referidos a los derechos y obligaciones de los administradores de los recursos. En el segundo párrafo de su artículo 4, se dispone que "el monto de las transferencias será depositado en Cuentas Especiales que para tal efecto se abrirán en el Banco de la Nación, bajo la denominación del canon correspondiente y la referencia del ingreso y/o renta respectiva, dentro del plazo máximo previsto en el Reglamento de la presente Ley, el mismo que precisará los procedimientos, formas de cálculo y transferencias, de la que serán informados los beneficiarios".

Que, mediante Decreto Supremo 005-2002-EF, se aprobó el Reglamento de la Ley 27506, Ley de Canon. En su artículo 7, se regula la determinación del importe del Canon que deberá transferirse a favor de los gobiernos locales y regionales.

En esa misma línea, su literal a) regula que: "Para efecto del monto del Canon Minero, Canon Gasífero, Canon Hidroenergético y Canon Pesquero, provenientes del Impuesto a la Renta, los Ministerios de Energía y Minas y de Producción, dentro de los 3 (tres) primeros meses del año, informarán al Ministerio de Economía y Finanzas respecto a los titulares o concesionarios o empresas, ubicación distrital del recurso explotado y su RUC correspondiente, que durante el Ejercicio gravable del año anterior hayan realizado actividades extractivas de recursos naturales, a fin de que dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes de recibida la información el Ministerio de Economía y Finanzas solicite a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT, los montos del Impuesto a la Renta pagado por dichos contribuyentes (...). Determinado el monto del Impuesto a la Renta que constituye recurso del Canon Minero, del Canon Gasífero, del Canon Hidroenergético y del Canon Pesquero, los mismos serán transferidos a los gobiernos locales y regionales hasta en 12 (doce) cuotas consecutivas mensuales, a partir del mes siguiente de haberse recibido la información de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT (...)".

Por otro lado, conforme a la Vigésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley 28927, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2007, las transferencias del canon minero se efectúan en una sola armada en el mes de junio y/o julio; en cambio, las transferencias por canon hidroenergético, gasífero y pesquero se transfieren en 12 cuotas, empezando desde junio y/o julio de cada año fiscal.

Que, mediante Decreto Supremo 033-2019-EF, publicado el 31 de enero de 2019 en el diario oficial El Peruano, los gobiernos regionales y locales reciben en el mes de febrero de 2019 un adelanto de recursos, equivalente al 60% del monto total de los recursos provenientes del Canon Minero asignados en su Presupuesto Institucional de Apertura (PIA) del Año Fiscal 2019.

Que, el numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley 27506, Ley de Canon, regula que "Los recursos que los gobiernos regionales y gobiernos locales reciban por concepto de canon serán utilizados para el financiamiento o cofinanciamiento de proyectos u obras de infraestructura de impacto regional y local, respectivamente, a cuyo efecto se establecen las cuentas destinadas a estos fines. También podrán ser utilizados para el

financiamiento de Bonos Familiares Habitacionales (BFH) destinados a proyectos de vivienda del Programa Techo Propio y para el financiamiento del Programa Nacional de Vivienda Rural, mediante convenios con el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento o el Fondo MIVIVIENDA, según corresponda (...)"

Análisis

El canon es la participación efectiva y adecuada de la que gozan los gobiernos regionales y locales del total de los ingresos y rentas obtenidos por el Estado por la explotación económica de los recursos naturales (artículo 1 de la Ley 27506).

Como se podrá advertir, la Ley 27506, Ley de Canon, regula distintos tipos de canon que existen en nuestra legislación. Por ejemplo, el canon minero, gasífero, hidroenergético y pesquero, solo son transferidos, en 12 cuotas, una vez cumplidos los plazos estipulados por el literal a) del artículo 7 del Reglamento de la Ley 27506, con excepción del canon minero que fue reducido a una sola cuota con la Ley 28927, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2007, pero esta modificación que data de hace más de 10 años, aún no se ve reflejada (literalmente) en el propio reglamento, por lo que se infiere que es una modificación tácita como muchas que existen en todo nuestro ordenamiento jurídico.

Hay que tener en cuenta que el canon hidroenergético es la participación de la que gozan los gobiernos regionales y locales sobre los ingresos y rentas obtenidos por el Estado por la utilización del recurso hídrico en la generación de energía eléctrica y se compone por el 50% del total pagado por los concesionarios, de conformidad con lo establecido por el Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.

El canon hidroenergético proveniente del Impuesto a la Renta es distribuido en 12 cuotas consecutivas mensuales, pero han existido algunos casos en los cuales 02 de ellas se han transferido en un solo mes, como, por ejemplo, lo acontecido en el año fiscal 2018, conforme se podrá evidenciar del artículo 2 de la Resolución Ministerial 240-2018-EF/50, publicada el 30 de junio de 2018 en el diario oficial El Peruano.

La aprobación de los índices de Distribución del Canon Hidroenergético se efectúan mediante Resoluciones Ministeriales que se publican en el mes de junio de cada año. No todos los gobiernos regionales gozan del beneficio, solo aquellos en los cuales existen concesiones eléctricas, como, por ejemplo: Ancash, Arequipa, Cajamarca, Cusco, Huancavelica, Huánuco, Junín, La Libertad, Lima Metropolitana, Lima, Pasco, Piura, Puno, San Martín y Tacna; quedando excluidos los departamentos de Amazonas, Apurímac, Ayacucho, Callao, Ica, Lambayeque, Loreto, Madre de Dios, Moquegua, Tumbes y Ucayali.

En esa misma línea, las siguientes provincias, incluidos sus distritos, gozan del canon hidroenergético de manera diferenciada:

- ✓ Del departamento de Ancash, se consideran los distritos de las provincias de Huaraz, Aija, Antonio Raymondi, Asunción, Bolognesi, Carhuaz, Carlos Fitzcarrald, Casma, Corongo, Huari, Huarmey, Huaylas, Mariscal Luzuriaga, Ocros, Pallasca, Pomabamba, Recuay, Santa, Sihuas y Yungay.
- ✓ Del departamento de Arequipa, se consideran los distritos de las provincias de Arequipa, Camaná, Caravelí, Castilla, Caylloma, Condesuyos, Islay y La Unión.

- ✓ Del departamento de Cajamarca, se consideran los distritos de las provincias de Cajamarca, Cajabamba, Celendín, Chota, Contumazá, Cutervo, Hualgayoc, Jaén, San Ignacio, San Marcos, San Miguel, San Pablo y Santa Cruz.
- ✓ Del departamento de Cusco, se consideran los distritos de las provincias de Cusco, Acomayo, Anta, Calca, Canas, Canchis, Chumbivilcas, Espinar, La Convención, Paruro, Paucartambo, Quispicanchi y Urubamba.
- ✓ Del departamento de Huancavelica, se consideran los distritos de las provincias de Huancavelica, Acobamba, Angaraes, Castrovirreyna, Churcampa, Huaytará y Tayacaja.
- ✓ Del departamento de Huánuco, se consideran los distritos de las provincias de Huánuco, Ambo, Dos de Mayo, Huacaybamba, Huamalíes, Leoncio Prado, Marañón, Pachitea, Puerto Inca, Lauricocha y Yaruwilca.
- ✓ Del departamento de Junín, se consideran los distritos de las provincias de Huancayo, Concepción, Chanchamayo, Jauja, Junín, Satipo, Tarma, Yauli y Chupaca.
- ✓ Del departamento de La Libertad, se consideran los distritos de las provincias de Trujillo, Ascope, Bolívar, Chepén, Julcán, Otuzco, Pacasmayo, Patáz, Sánchez Carrión, Santiago de Chuco, Gran Chimú y Virú.
- ✓ De Lima Metropolitana, se consideran los 43 distritos de Lima¹.
- ✓ Del departamento de Lima, se consideran los distritos de las provincias de Barranca, Cajatambo, Canta, Cañete, Huaral, Huarochirí, Haura, Oyón y Yauyos.
- ✓ Del departamento de Pasco, se consideran los distritos de las provincias de Pasco, Daniel Alcides Carrión y Oxapampa.
- ✓ Del departamento de Piura, se consideran los distritos de las provincias de Piura, Ayabaca, Huancabamba, Morropón, Paita, Sullana, Talara y Sechura.
- ✓ Del departamento de Puno, se consideran los distritos de las provincias de Puno, Azángaro, Carabaya, Chucuito, El Collao, Huancané, Lampa, Melgar, Moho, San Antonio de Putina, San Román, Sandía y Yunguyo.
- ✓ Del departamento de San Martín, se consideran los distritos de las provincias de Moyobamba, Bellavista, El Dorado, Huayllaga, Lamas, Mariscal Cáceres, Picota, Rioja, San Martín y Tocache.
- ✓ Del departamento de Tacna, se consideran los distritos de las provincias de Tacna, Candarave, Jorge Basadre y Tarata.

Por otro lado, y de conformidad con el numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley 27506, Ley de Canon, los recursos que los gobiernos subnacionales reciban por concepto de canon solo podrán ser destinados para el financiamiento o cofinanciamiento de proyectos u obras de infraestructura de impacto ambiental y local.

¹ Se está considerando 43 distritos con la inclusión del Cercado de Lima, que, si bien no es un distrito propiamente dicho, para los efectos de la distribución y transferencia del canon, sí es considerado.

Este numeral fue modificado por la Ley 30848, que extendió el uso del canon para el financiamiento de Bonos Familiares Habitacionales (BFH) destinados a proyectos de vivienda del Programa Techo Propio y para el financiamiento del Programa Nacional de Vivienda Rural, mediante convenios con el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento o el Fondo MIVIVIENDA.

En otras palabras, los recursos del canon SOLO se pueden invertir en:

- Financiamiento o cofinanciamiento de proyectos u obras de infraestructura de impacto ambiental y local;
- Financiamiento de Bonos Familiares Habitacionales (BFH) destinados a proyectos de vivienda del Programa Techo Propio; y,
- Financiamiento del Programa Nacional de Vivienda Rural.

Estas limitaciones de la utilización del canon impiden que cualquier entidad municipal pueda destinar los recursos para el financiamiento o cofinanciamiento de proyectos productivos de desarrollo económico que su jurisdicción demande o requiera, por lo que he considerado pertinente ampliar el abanico de posibilidades de inversiones, como se podrá advertir en la Única Disposición Complementaria Modificatoria de nuestra fórmula legal.

¿Qué sucede si reciben una suma muy importante de canon y no cabe la posibilidad de invertir en un proyecto de impacto ambiental y local? ¿Hay que invertir el saldo necesariamente en Bonos Familiares Habitacionales o en el Programa Nacional de Vivienda Rural? Y si no, ¿Se tendrá que revertir el presupuesto a las arcas del tesoro público? ¿Realmente la calificación de un proyecto de impacto ambiental y local es objetiva?

De todo lo expuesto anteriormente, consideramos que al existir un precedente (pago del canon minero en una sola), resulta totalmente aplicable nuestra propuesta legislativa, así como también adelantar el 50% del pago final dentro del primer trimestre de cada año, para que sean las comunidades de influencia directa, las más beneficiadas por los proyectos que se pudieran ejecutar en su jurisdicción.

Asimismo, nuestra propuesta legislativa tiene como objetivo secundario, abrir la posibilidad de financiar o cofinanciar proyectos productivos de desarrollo económico, con los recursos del canon en general, sin distinción alguna, por los argumentos previamente expuestos.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no irroga gasto alguno al erario nacional. No existe aumento ni compromete recursos adicionales en favor de las entidades municipales. Lo único que pretende nuestro proyecto de Ley es reducir las cuotas de transferencias del canon hidroenergético; es decir, pasar de 12 u 11 cuotas mensuales consecutivas, de ser el caso, a una sola cuota mensual.

Por otro lado, pretendemos adelantar el pago del 50% dentro del primer trimestre de cada año. Ya no se transferiría el 100% en el mes de junio o julio, aproximadamente, sino en dos tramos, con la finalidad de contribuir al dinamismo de las inversiones públicas municipales. Muchas entidades se sostienen solo de los recursos provenientes

del canon, por lo que la presente propuesta favorecerá a las municipalidades y, por ende, a su comunidad con la realización de proyectos de inversión pública.

Finalmente, nuestra Única Disposición Complementaria Final habilita la posibilidad de invertir, los recursos provenientes del canon en general, para el financiamiento o cofinanciamiento de proyectos productivos de desarrollo económico.

INCIDENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La propuesta legislativa no se contrapone a ninguna Ley, norma o dispositivo legal de nuestro Sistema Jurídico Nacional. Uno de los efectos es la modificación tácita del artículo 7 del Reglamento de la Ley 27506, aprobado mediante Decreto Supremo 005-2002-EF; y otra, la modificación expresa del numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley 27506, Ley de Canon.

LA PROPUESTA SE ENMARCA EN LAS POLÍTICAS DEL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa se enmarca en las siguientes Políticas de Estado del Acuerdo Nacional:

- Política de Estado 08:
"Descentralización política, económica y administrativa para propiciar el desarrollo integral, armónico y sostenido del Perú".
- Política de Estado 10:
"Reducción de la pobreza".
- Política de Estado 17:
"Afirmación de la economía social de mercado".
- Política de Estado 19:
"Desarrollo sostenible y gestión ambiental".
- Política de Estado 21:
"Desarrollo en infraestructura y vivienda".